

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [T-2020-00358](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial. según Acta No. 049

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 08 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Daniel David Rodríguez Sarmiento, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, personalidad jurídica y educación.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1. Afirma la parte accionante que, nació el 16 de noviembre del año 2000 y fue registrado el 15 de diciembre del mismo año, en la Registraduría del municipio de Sabanalarga, Atlántico, según consta en el serial No. 30724464 NUIP: 001116 por parte de sus padres Hernando Rafael Rodríguez Roca y Nohemí Sarmiento Sarmiento, Acto que también se puede acreditar con la pertinente partida de bautismo de origen eclesiástico expedido por la parroquia San Antonio de Padua de municipio de Sabanalarga Atlántico.

1.2. Que en el mes de febrero de 2008, la Registraduría de Sabanalarga, le expide por primera vez su tarjeta de identidad No. 1.001.867.609 cuando tenía la edad de 7 años.

1.3. Cumplió la mayoría de edad el 16 de noviembre del 2018 y aunque realizó el trámite desde el 20 de noviembre del mismo año para obtener la cédula de ciudadanía, hasta el momento la Registraduría Nacional Del Estado Civil, le negó la expedición de dicho documento de identidad.

1.4. Que, presentó derecho de petición de fecha para saber el ¿por qué le negaron el trámite? y en la respuesta del 8 de febrero del 2021 la Registraduría Nacional Del Estado Civil le contestó "una vez revisado el Archivo Nacional de Identificación se

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

encontró a otra persona en el matcher con las mismas minucias que la persona en la solicitud correspondiente al NUIP: 1.045.243.493 a nombre de Daniel David Brito Sarmiento bajo el número de serial 541108434 del 25 de julio del 2013 de la Registraduría Municipal de Luruaco Atlántico” y en el punto 3 dicen que “existe la expedición de la tarjeta de identidad 1.045.243.493 expedida el 25 de julio del 2013, en el municipio de Luruaco a nombre de Daniel David Brito Sarmiento donde concuerdan sus huellas ”

1.5. Manifiesta que, esto aconteció porque su abuelo el señor Osvaldo Sarmiento Matos (q. e. p. d.) estaba a cargo del menor, mientras sus padres trabajaban. El abuelo, autorizó a unos familiares hacer un trámite para recibir una ayuda de un programa social de Venezuela, se desconocía cual fue el procedimiento que hicieron, tenía la edad de 12 años cuando fue registrado por segunda vez y sus datos fueron alterados. Le aparecen como padres los señores Yudis Isabel Sarmiento Molinares y Jose Jesus Brito Ravel y en la fecha de nacimiento dice que el accionante nació el 16 de noviembre del año 2003 y realizaron el trámite de tarjeta de identidad por primera vez y por consiguiente le tomaron las huellas nuevamente.

1.6. Aduce que, en la registraduría de Sabanalarga donde realizó el trámite de la cédula de ciudadanía, le informaron que debía acudir a la vía judicial, por lo que presento demanda en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga Atlántico resolvió, el 8 de marzo de 2021, inadmitir la demanda, para anular el segundo registro civil de nacimiento por considerar que el trámite que se debe adelantar es Impugnación de Paternidad.

1.7. Señala que, se encontraba estudiando medicina en la universidad metropolitana de Barranquilla. El semestre pasado, año 2020 por la pandemia de COVID-19, la situación económica en su casa desmejoró bastante, su mamá Nohemí Sarmiento Sarmiento trabajaba de empleada doméstica y la despidieron, lo que le impidió continuar sus estudios.

1.8. Argumenta que, gestionó ante la entidad del estado ICETEX un crédito educativo y este se encuentra aprobado, sin embargo, debe hacer la apertura de una cuenta bancaria la cual debe estar activa, para que la entidad ICETEX gire el dinero de la matrícula del semestre a cursar. Solo le falta este requisito, que no se ha podido cumplir porque necesita de la cédula de ciudadanía original y fotocopia del documento de identidad 150% para hacer la apertura de la cuenta; según el calendario del ICETEX el subsidio será desembolsado antes del 25 de mayo del 2021 a aquellos usuarios que cumplan las condiciones y requisitos establecidos.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, personalidad jurídica y educación y en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda a anular el registro civil de nacimiento No. 54108434 - NUIP 1.045.243.493 expedido en la Registraduría de Luruaco Atlántico, y en consecuencia, expida las cédula de ciudadanía de Daniel David Rodríguez Sarmiento con fundamento en los datos consignados en el registro civil de nacimiento No. 30724464 NUIP: 001116 expedidos en la Registraduría de Sabanalarga Atlántico.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, que, mediante auto del 25 de mayo de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando oficiosamente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Atlántico, concediéndoles el término de 24 horas, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 08 de junio de 2021, resolvió declarar improcedente la tutela invocada, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante, siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 18 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez *A quo*, considera que “(...) *que el amparo solicitado se torna improcedente, en tanto se observa que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, es decir, no demostró que se hayan agotado los recursos o medios de defensa judicial con que cuenta el actor, y tampoco se demostró encontrarse frente a un perjuicio irremediable que hiciera impostergable la intervención del juez de tutela*”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial del accionante, manifiesta su deseo de impugnar la providencia de fecha 08 de junio de 2021, al no encontrarse de acuerdo con el fallo de primera instancia, sin embargo no sustentó el recurso.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia.

"El artículo 86 de la Carta Política, estableció la acción de tutela como el mecanismo que tienen las personas para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra lesionado o en riesgo de ser vulnerado. No obstante, es una herramienta subsidiaria que busca evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal:

"(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".

El mencionado artículo debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 Superiores, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que se aplica para los demás.

Por ello, el requisito de subsidiariedad no puede dejar sin contenido al trato preferencial que reciben los sujetos de especial protección constitucional. Un análisis riguroso de este principio de cara a dicho grupo acentuaría su condición de debilidad, toda vez que el juez de tutela aplicaría los mismos criterios que al común de la sociedad. Es por eso que su valoración no debe ser exclusivamente normativa, sino de cara a los aspectos subjetivos del caso. Por tanto, cuando de los elementos del asunto se concluya que la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, el análisis se hace más flexible para el accionante pero más riguroso para el juez, ya que debe considerar circunstancias adicionales a las que normalmente valora. De igual modo, se tiene que la respuesta que podría surgir del proceso ordinario laboral, no lograría satisfacer la necesidad de protección pronta y efectiva del derecho requerido, aunado en el hecho de que al accionante le falta un poco más de un año para cumplir la edad de jubilación.”¹

CASO CONCRETO

El señor Daniel David Rodríguez Sarmiento, parte accionante impugna la providencia de primera instancia, al considerar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, personalidad jurídica y educación al negar la expedición de su Cedula de Ciudadanía.

Afirma el actor que la negativa de la Registraduría para expedir el documento de identidad se debe a que sus padres lo registraron el 15 de diciembre de 2000 en la Registraduría del municipio de Sabanalarga, Atlántico, según consta en el serial No. 30724464 NUIP: 001116, lo que le permitió adquirir tarjeta de identidad con No. 1.001.867.609, en febrero de 2008, cuando contaba con 7 años de edad; no obstante, al encontrarse a cargo de su abuelo materno, este autorizó a unos familiares a hacer un trámite para recibir una ayuda de un programa social de Venezuela, cuando el actor contaba con la edad de 12 años siendo registrado por segunda vez, alterando sus datos de nacimiento, progenitores y posteriormente obtuvo una segunda tarjeta de identidad con No 1.045.243.493 expedida el 25 de julio de 2013, en el municipio de Luruaco, Atlántico, a nombre de Daniel David Brito Sarmiento.

Afirma que, elevó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes, al responder su solicitud, le informaron las causas por las cuales negaban la expedición de la C.C. y adicionalmente le indicaron que debía acudir a la vía judicial, por lo que presentó demanda para anular el segundo registro civil de nacimiento, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga Atlántico, quien mediante auto del 08 de marzo de 2021, resolvió inadmitir la demanda, al considerar que el trámite que se debe adelantar es impugnación de paternidad.

¹ Sentencia T- 471 de 2017

Al respecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, al rendir el informe requerido por el *A quo*, señaló que, al consultar las bases internas de la Entidad, se encontró que el accionante utilizó el número único de identificación personal (NUIP) 1.045.243.493 para expedir tarjeta de identidad por primera vez el 10 de enero de 2014. Por otro lado, usó el número único de identificación personal (NUIP) 1.001.867.609 para renovación de tarjeta de identidad el 05 de enero de 2015 y, posteriormente, para el mismo trámite el 07 de marzo de 2017. Es por esta razón que cuando intentó expedir cédula de ciudadanía por primera vez el 20 de noviembre de 2018 con el NUIP 1.001.867.609 fue rechazada, toda vez que las huellas que se tomaron como material de cedulación hicieron match y coincidieron con las minucias del registro civil de nacimiento serial 54108434 y con las huellas de la tarjeta de identidad número 1.045.243.493.

Así las cosas, lo procedente es que el interesado acuda a la vía judicial para definir su verdadera filiación paterna y materna, como su verdadera fecha de nacimiento, y una vez el ciudadano haya cancelado, por vía judicial, uno de los dos registros civiles de nacimiento inscritos a su nombre, podrá acercarse a la Registraduría más cercana para que le tomen material de cedulación, y así pueda iniciar el trámite correspondiente para expedir su respectivo documento de identidad por primera vez.

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Atlántico, afirmó que, mediante providencia calendada 08 de marzo de 2021, inadmitió la demanda instaurada por el aquí accionante, indicándosele de manera detallada la naturaleza del proceso que debía instaurar y asimismo los defectos adolecidos los cuales debía subsanar dentro del término de cinco (05) días, no haciendo uso del respectivo término concedido, por lo que en providencia calendada 24 de marzo de 2021, la demanda fue rechazada, al no haber sido subsanada dentro del término, y en razón a que no hizo uso de los recursos de ley, se ordenó el archivo de la misma.

A juicio de esta sala, la presente acción constitucional, en efecto se torna improcedente, puesto que, el señor Rodríguez Sarmiento, cuenta y ha contado con los medios, mecanismos y recursos judiciales ordinarios, los cuales resultan idóneos para dirimir el conflicto aquí planteado, sin embargo, de acuerdo a los argumentos, hechos y pruebas obrantes en el expediente de tutela, logra constatar esta judicatura que, el actor no ha hecho uso adecuado de los mismos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en lo que respecta a la inadmisión de la demanda por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sabanalarga, Atlántico, en providencia de fecha 08 de marzo de 2021, el actor no subsanó los defectos de la demanda en el termino otorgado por el Juzgado, y frente a la providencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el mismo despacho, que resolvió rechazar la demanda, tampoco hizo uso de los recursos de reposición y/o apelación con los que contaba para controvertir la decisión.

Ahora bien, respecto a la anulación de registro civil, es preciso advertir que, si bien el Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el Decreto 1010 de 2000, facultan a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cancelar la inscripción de uno de los registros civiles de nacimiento, dicha facultad solo procede si ambos registros cuentan con la misma información, lo cual no ocurre en el presente caso.

Conforme a lo anterior, considera la Sala le asiste razón al *A quo*, al declarar improcedente la acción de tutela, por cuanto el actor tiene la posibilidad de presentar demanda de impugnación de la paternidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, siendo ese el medio judicial idóneo para esclarecer la información de su fecha de nacimiento y progenitores, para adquirir su documento de identidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la vulneración del derecho a la educación, la parte actora se limita a enunciar sin indicar los hechos que a su juicio dan lugar a la violación de ese derecho fundamental por parte de la Registraduría, puesto que esta simplemente la está aplicando las consecuencias de la conducta irregular de sus familiares de haberlo registrado dos veces con datos diferentes, por lo que, es de anotar, que las pruebas aportadas no esclarecen o insinúan una violación flagrante de sus derechos fundamentales por parte del ente accionado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."*

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *"onus probandi incumbit actori"* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el accionante, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Sin embargo, en el presente caso, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable o una situación de inminente peligro que vulnere o amenace el derecho a la educación del señor Daniel David Rodríguez Sarmiento.

En este orden de ideas, se confirmará la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, en fecha 08 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, calendado el 08 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense telegramas al accionante, al representante legal de la entidad accionada y al Defensor del Pueblo, para notificarles la presente decisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Alfredo de Jesús Castilla Torres



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

—
Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98c8682cc84ed4dba9cf9f841fc0a0b70538078ba9c8a8ab83d1685f392419fc
Documento generado en 06/07/2021 03:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>